



I. **VISTOS:** el Informe N° 000046-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 05.07.24; el Informe Técnico Pericial N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC de fecha 13.06.24<sup>1</sup>; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Las Gringas Pizzería S.A.C, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

2.1 El inmueble ubicado en la calle Mercaderes N° 101-105 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental conformado por la calle Mercaderes, entre San Francisco y Jerusalén, que a su vez forma parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa, ambos bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados como tales, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, resolución en la cual, además, se aprobó el perímetro de delimitación de dicha zona monumental.

2.2 El 16.03.23, mediante Acta de Inspección de dicha fecha, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en el Ambiente Urbano Monumental de la calle Mercaderes y en la Zona Monumental de Arequipa, en el sector correspondiente a la calle Mercaderes N° 105, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Arequipa, diligencia en la cual se identificaron, en la azotea de la edificación, distintas intervenciones no autorizadas, entre ellas, instalación de estructura metálica compuesta por columnas y vigas cuadradas, instalación de tabiques de drywall, pintado de estructuras metálicas, entre otras, trabajos que, según la persona identificada como Javier Chavez Villagras, en su calidad de encargado del local, se estarían efectuando como previsión para la temporada de lluvias. Cabe señalar que, mediante Acta de inspección de fecha 17.01.24, el órgano instructor dejó constancia que, en la segunda diligencia realizada, desde la vía pública, en el referido inmueble, se pudo observar que se encontraba en las mismas condiciones de la primera visita, no advirtiéndose ningún trabajo adicional.

<sup>1</sup> Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



- 2.3 El 30.03.24, mediante Resolución Subdirectoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, notificada el 05.06.24 (**en adelante, la Resolución de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona jurídica denominada Las Gringas Pizzería S.A.C (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable, de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Arequipa y en el Ambiente Urbano Monumental conformado por la calle Mercaderes, entre San Francisco y Jerusalén del distrito, provincia y departamento de Arequipa, respecto a las intervenciones que realizó, en su calidad de inquilina, en el inmueble ubicado en la calle Mercaderes N° 101-105, que se emplaza y forma parte integrante de dicha Z.M y AUM; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.4 El 10.06.24, la administrada, debidamente representada por su Apoderado, el Sr. Javier Eduardo Chavez Villagras, presenta descargos contra la Resolución de PAS, reconociendo su responsabilidad en la infracción imputada y allanándose al procedimiento sancionador.
- 2.5 El 13.06.24, el órgano instructor emite el Informe Técnico Pericial N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC (**en adelante, el Informe Pericial**), mediante el cual un profesional en Arquitectura, determina que la infracción cometida por la administrada es leve, y que el valor cultural de la Z.M de Arequipa y AUM de la calle Mercaderes, es relevante.
- 2.6 El 05.07.24, el órgano instructor emite el Informe N° 000046-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), mediante el cual recomienda imponer sanción de multa y medida correctiva la administrada.
- 2.7 El 31.07.24, se notifica el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, al administrado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos. Asimismo, se solicita al apoderado de la administrada, remitir poder de representación.
- 2.8 El 08.08.24, la administrada, entre otras cuestiones, reitera su reconocimiento de responsabilidad en la infracción imputada y, asimismo, solicita se le conceda el uso de la palabra.
- 2.9 El 29.10.24, mediante Carta N° 000737-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se reitera a la administrada, se sirva remitir poderes de representación otorgados al Sr. Eduardo Chavez Villagras, solicitud que fue atendida mediante escrito de fecha 07.11.24 (Expediente N° 0164101-2024).
- 2.10 El 20.12.24, mediante Acta de Informe Oral, se deja constancia del uso de la palabra otorgado a la administrada, diligencia en la cual reitero su reconocimiento de responsabilidad en los hechos imputados.



## CUESTIÓN PREVIA

- 2.11 De la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que se inicia procedimiento sancionador contra la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado en la Zona Monumental de Arequipa y en el Ambiente Urbano Monumental de la calle Mercaderes, una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector donde se emplaza el inmueble sito en la calle Mercaderes N° 101-105, por lo que, se le imputó la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, ésta última publicada en el diario oficial El Peruano el 05.06.23.
- 2.12 Que, sin embargo, en la misma Resolución de PAS, se ha indicado, respecto a la temporalidad de la obra privada imputada a la administrada, que se realizó "entre el mes de febrero y el mes de marzo del 2023", es decir, antes de la modificación establecida mediante la Ley N° 31770.
- 2.13 Que, en atención a ello, se tiene que el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, establecía lo siguiente:

**Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos**

(...)

*f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)*

- 2.14 De otro lado, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó, entre otros artículos, el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, que actualmente establece lo siguiente:

**Artículo 49.- Infracciones y sanciones**

*f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

- 2.15 Que, como se puede apreciar, en ambos literales -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción, es la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, la ejecución de la obra privada, atribuida a la administrada en el presente PAS, se encuentra subsumida en el supuesto de hecho de ambos artículos. Sin embargo, en la medida que la infracción se cometió meses previos al 06.06.23, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, correspondía realizar la imputación, en base a la norma que se encontraba vigente a la fecha de comisión de los hechos, esto es, de acuerdo a la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, lo cual no se ha dado en el



presente caso, dado que, la imputación se ha efectuado en base a la modificación de la Ley N° 31770.

- 2.16 No obstante, es preciso señalar que lo expuesto, no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa de la administrada, dado que, en ambos escenarios normativos, la infracción atribuida sería la misma. En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la motivación del acto administrativo, que no acarrea su invalidez.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.17 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.18 Que, el Art. 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC,

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación\*.

\*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley

<sup>3</sup> **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC**

**Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales**

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de



establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.

- 2.19 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Arequipa y el Ambiente Urbano Monumental conformado por la calle Mercaderes, entre San Francisco y Jerusalén, bienes integrantes del Patrimonio Monumental de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, resolución que así los declara y que establece, además, respecto a la Z.M de Arequipa, el área que comprende su perímetro protegido, al señalar *"Área comprendida dentro del perímetro formado por el cauce del río Chili entre el Jirón Salaverry y la Torrentera de San Lázaro, la torrentera de San Lázaro, la prolongación del jirón Peral, la prolongación del Jirón Ayacucho, el jirón Muñoz Nájar, la avenida Goyeneche, la avenida Jorge Chávez y el jirón Salaverry"*.
- 2.20 Que, lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...) o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico (...) .La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"* (Negrillas agregadas). Asimismo, ello concuerda con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y al Ambiente Urbano Monumental, que se definen de la siguiente manera:

*"Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía<sup>4</sup> y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente".*  
(...)

---

Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...).

<sup>4</sup> De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término fisonomía se define como el "aspecto exterior de las cosas". Por tanto, los elementos que deben conservarse en dichos espacios monumentales, son el contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos y sus componentes arquitectónicos, tales como los volúmenes y altura de las edificaciones, los materiales y el mobiliario urbano.



**Zona Urbana Monumental:** Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales". (Negrillas y subrayado agregados)

2.21 Que, el inmueble ubicado en la calle Mercaderes N° 101-105 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, se emplaza y forma parte integrante de la Z.M de Arequipa y del AUM de la calle Mercaderes (entre San Francisco y Jerusalén), de acuerdo al análisis realizado en el Informe Técnico N° 000020-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC de fecha 16.05.24 y en el Informe Pericial, elaborados por una profesional en Arquitectura del órgano instructor. Por tanto, toda obra pública o privada que se pretendiera ejecutar en un inmueble que se emplaza dentro de sus áreas monumentales y/o protegidas, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se otorga a través de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica municipal respectiva, según lo dispuesto en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, concordado con el artículo 28 de su Reglamento, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 007-2020-MC.

## DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

2.22 Que, en el presente caso, se atribuye a la administrada, la presunta comisión de una obra privada de ampliación y remodelación, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Z.M de Arequipa y AUM conformado por la calle Mercaderes, debido a que se detectó, en el/los últimos piso/s del inmueble (azotea), del cual es inquilina (calle Mercaderes N° 101-105), la ejecución de las siguientes intervenciones:

- Instalación de tabiquería y falsos techos en drywall, ampliando el área techada y altura de los muros, tanto en la parte frontal, como en la parte posterior
- Vaciado de una sobre carga en el techo, enchape en pisos y muros (en los ambientes de la parte posterior que serían los servicios)
- Resanes de las estructuras de concreto armado pre existentes y renovación general de las instalaciones
- Instalación, en la parte central, de estructuras metálicas, pintadas de color gris oscuro, compuestas por columnas (con una altura promedio de 3.80 m) y diagonales cuadradas (entre las columnas), así como vigas de amarre a dos aguas, siendo que la cumbrera alcanza una altura final promedio de 4.10 m, aproximadamente.

2.23 Que, mediante escrito de fecha 10.06.24 (con Registro N° 81818), se tiene que la administrada ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en el presente PAS, al señalar que "*Procedo a efectuar mi descargo-allanamiento-reconocimiento expreso de mi infracción administrativa conforme a ley para que se tomen en consideración al momento de resolver, y se pueda valorar como atenuante de responsabilidad el reconocimiento-allanamiento de mi infracción administrativa, teniendo en cuenta que la infracción administrativa en que*



se ha incurrido debe catalogarse como LEVE, ya que las labores realizadas en el inmueble son reponibles al estado anterior del mismo, en su totalidad, ya que son trabajos de falso techo, instalación de drywall y otros (...). Asimismo, se tiene que dicho reconocimiento de responsabilidad, fue reiterado por la administrada, con posterioridad, mediante escrito de fecha 08.08.24 (con Registro 115456) y, a través del uso de la palabra que le fue otorgado el 20.12.24, ésta última diligencia que fue grabada e incorporada en un CD y "Acta de Informe Oral" al expediente, en la cual expresó su interés en presentar un proyecto para adecuar y/o adaptar las modificaciones que realizó en el inmueble, así como también expresó, se considerase aplicarle una multa mínima de 0.25 UIT.

- 2.24 Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
- 2.25 En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa<sup>5</sup>.
- 2.26 En ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
- 2.27 De ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
- 2.28 Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada, por la imputación efectuada en su contra, en este caso la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual cometió en su condición de inquilina y posesionaria del inmueble en cuestión, de acuerdo al contrato de arrendamiento que celebró el 17.12.21, con la Sucesión Romulo Valdivia Díaz, obra privada no autorizada, que ha quedado acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000020-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 16.05.24, emitido por el órgano instructor y que sustentó la Resolución de PAS, entre las cuales se tienen las siguientes:

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**Imagen de las intervenciones que se venían realizando en el quinto nivel del inmueble (parte central), el 16.03.23**



**Imagen del 16.03.23, donde se aprecian enchapes, la sobrecarga vaciada y algunas obras de drywall**



**Imagen del 14.04.23, en la cual se aprecia, en el quinto nivel del inmueble, la obra privada que se realizó que, para esa fecha, se encontraba paralizada.**





## DE LA SANCIÓN A IMPONER Y SU GRADUACIÓN

- 2.29 Que, como se ha indicado en la sección "cuestión previa" de la presente resolución, la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, se cometió cuando se encontraba vigente la Ley N° 28296, antes de ser modificada por la Ley N° 31770, la cual disponía como sanciones pasibles de ser aplicadas para el supuesto infractor del literal f) de su artículo 49, la multa o la demolición. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en el presente caso, se descarta la imposición de una sanción de demolición, por las siguientes razones: **1)** el órgano instructor ha recomendado en el Informe Final de Instrucción, imponer una sanción de multa a la administrada; **2)** en el Informe Pericial emitido por el órgano instructor, no se ha señalado que la obra no autorizada, haya vulnerado parámetros de altura, que ameriten la demolición de una parte de la edificación; **3)** en el Informe Pericial se ha determinado que la infracción cometida se califica como LEVE y REVERSIBLE, la cual puede ser materia de una obra de adecuación, a fin de que las intervenciones inconsultas efectuadas, se adecúen a los parámetros vigentes establecidos en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA.
- 2.30 Que, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde, en principio, aplicar en el presente caso, una sanción de multa, de acuerdo a los parámetros previstos en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, la cual establecía, en su artículo 50, que la multa se determina teniendo en cuenta el valor cultural del bien y la evaluación del daño causado al mismo, no pudiendo imponerse una menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración del bien y gradualidad de la infracción cometida, conforme al siguiente cuadro:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT



2.31 Que, sin embargo, es necesario tener en cuenta que mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT, ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

2.32 Que, asimismo, es oportuno precisar que, en ambos escenarios normativos, es necesario determinar, en primer lugar, el tope de la escala de multa aplicable al caso concreto, para luego, en función al mismo, hacer el análisis y atribución de ciertos porcentajes establecidos para los criterios previstos en el Anexo N° 03 del RPAS, tales como la negligencia o dolo en la comisión de la infracción (criterio en el cual se fija un porcentaje de hasta 15%), el beneficio ilícito cometido (criterio en el cual se fija un porcentaje de hasta 10%), el reconocimiento o no de responsabilidad (criterio en el cual se aplica una reducción de hasta 50%), entre otros, a fin de fijar el monto final y específico de la multa que corresponde imponer a un administrado.

2.33 Que, teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente señalar que el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

2.34 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.

2.35 Que, a la luz de lo señalado, corresponde establecer qué norma resulta más favorable a la administrada, respecto a la escala de multa aplicable en cada escenario normativo.

2.36 En ese sentido, se observa que, de acuerdo la Ley N° 28296, vigente cuando se cometieron las infracciones administrativas, el rango de multa aplicable al caso se determinaba en función al valor cultural del bien y el grado de afectación (leve, grave o muy grave), de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de dicha ley y la escala de multa establecida en el Anexo N° 3 del RPAS. Mientras que, de acuerdo a la modificación establecida con la Ley N° 31770, la escala de multa se determina en función al valor



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cultural del bien y de acuerdo a si la infracción cometida ocasionó o no una alteración al bien cultural, ya que los rangos para cada uno de estos supuestos, es diferenciado.

2.37 De acuerdo a lo expuesto, se tiene que en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor, se ha determinado que el valor cultural de la Z.M de Arequipa y el AUM de la calle Mercaderes, es Relevante, mientras que, respecto al grado de afectación ocasionado, se ha indicado que, la infracción cometida es leve, en tanto puede ser revertida, asimismo, se ha precisado que la misma no ha ocasionado una alteración o daño (afectación) a los bienes culturales protegidos.

2.38 En ese sentido, se puede señalar que, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se cometieron los hechos (antes de la modificación normativa), el cálculo de la multa se realizaría en base a un tope de multa de hasta 50 UIT, para los bienes con una valoración cultural de RELEVANTE y una calificación de infracción establecida como LEVE. Mientras que, de acuerdo a la norma modificada por la Ley N° 31770, el cálculo se realizaría en base a un tope de multa de hasta 10 UIT, dado que el valor cultural del bien es relevante y se ha determinado que la infracción cometida no ha ocasionado una alteración o daño a los bienes culturales protegidos. Por tanto, la escala o tope de multa, en base al cual se haría el análisis y cálculo de su monto específico, en cada uno de los escenarios normativos señalados, se grafica en los siguientes cuadros comparativos:

Escala o tope de multa conforme a la norma vigente cuando se cometió la infracción:

Table with 3 columns: GRADO DE VALORACION, GRADUALIDAD DE AFECTACION, MULTA. Rows include RELEVANTE with sub-rows for MUY GRAVE, GRAVE, and LEVE.

Escala o tope de multa conforme a la modificatoria prevista en la Ley N° 31770, cuando no implica alteración o daño al bien cultural:

Table with 2 columns: GRADO DE VALORACION, MULTA. Row includes RELEVANTE with value Hasta 10 UIT.

2.39 Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que le es más favorable a la administrada, aplicarle el marco normativo previsto en la Ley N° 31770, debido a que el tope de multa en base al cual se realizará el análisis y cálculo de los criterios previstos en el Anexo N° 03 del RPAS, es mucho menor (10 UIT) al que le resultaría aplicable bajo el marco normativo vigente cuando se dieron los hechos (50 UIT).

2.40 Ahora bien, habiéndose establecido que la escala de multa aplicable al caso, es la de 10 UIT, por ser ésta más favorable a la administrada, corresponde analizar los criterios establecidos en el Anexo N° 03 del RPAS y los previstos en el Principio de Razonabilidad, esto último de acuerdo al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más



ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, la cual debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, siglas en inglés) (2019)<sup>6</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>7</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>8</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>9</sup>; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>10</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>7</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" ["https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369"](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>8</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass.pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913)

<sup>9</sup> Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>11</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019



En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte aún ingresos económicos a la administrada, por la actividad comercial que pretende desarrollar en el inmueble en cuestión-restaurant-); sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró la administrada al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para las intervenciones que realizó en el inmueble ubicado en la calle Mercaderes N° 101-105 del distrito, provincia y departamento de Arequipa.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Z.M de Arequipa y AUM de la calle Mercaderes, dentro de las cuales se emplaza el inmueble en cuestión, tienen un valor cultural de relevante y que, además, la infracción cometida se ha considerado leve, al no haber ocasionado una alteración o daño a las mismas, se otorga al presente factor un valor de 2.8%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la obra privada ejecutada en el inmueble en cuestión, que se emplaza dentro del AUM de la calle Mercaderes y Z.M de Arequipa, contó con un alto grado de probabilidad de detección, dado que la obra realizada era fácilmente perceptible desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el AUM de la calle Mercaderes y la Z.M de Arequipa, dentro de cuyos ámbitos de protección, se ha efectuado la obra no autorizada en cuestión, dado que se venía realizando en un inmueble que forma parte de dichos inmuebles culturales, los cuales no se han alterado o dañado por la infracción cometida, en atención a lo cual, se ha calificado ésta como leve, de acuerdo a lo determinado en el Informe Pericial elaborado por el órgano instructor.
- **El perjuicio económico causado:** De acuerdo a lo determinado en el Informe Pericial, la infracción cometida por la administrada, no ha causado una alteración o daño a la Z.M de Arequipa o AUM de la calle Mercaderes, siendo calificadas las intervenciones realizadas como reversibles, a través de una obra de adecuación que deberá ejecutar la administrada. Por tanto, no se habría dado un perjuicio económico a los bienes culturales, que debiera ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que en esta Dirección, no obran antecedentes de sanciones impuestas contra la administrada, vinculadas a infracciones contra el

---

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

*"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).*

*Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.*

*Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)<sup>12</sup>.*

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, la administrada habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de

<sup>12</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



arrendataria<sup>13</sup> y poseionaria del inmueble en cuestión, que se emplaza dentro de la Z.M de Arequipa y AUM de la calle Mercaderes, las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296, artículo 22, numerales 22.1 y 22.2, concordado con el numeral 28.1 del artículo 28 de su Reglamento, modificado por el D.S N° 007-2020-MC, que establecen que, toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como en el presente caso la obra de ampliación y remodelación que se venía realizando en el predio, debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia municipal respectiva, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090; sin embargo, el administrado ejecutó la obra privada, materia del presente PAS, sin contar previamente con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual se otorga a través de la opinión técnica favorable de su delegado ad hoc, que participa en la comisión técnica municipal respectiva.

Adicionalmente, cabe precisar que el hecho de que la administrada haya actuado con negligencia, no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes, se ha determinado que le ha reportado la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios, son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la autorización prevista en el artículo 22 de la Ley N° 28296 y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no gestionarla.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, es relevante y que la infracción cometida no ha ocasionado un daño o alteración a los bienes culturales protegidos, se otorga al presente factor un valor de 2.8%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.41 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad, es aplicable al presente caso, debido a que la administrada mediante su escrito de fecha 10.06.24, reiterado con su escrito de fecha 08.08.24, ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, de forma expresa y por escrito. Por lo que, corresponde aplicarle una reducción de la multa, e un 50%.

<sup>13</sup> De acuerdo al contrato de arrendamiento del 17.12.2021, celebrado por Gringas Pizzería S.A.C, con la Sucesión Romulo Valdivia Díaz, representada por la Sra. Juana María Vera Rebolgar Viuda de Valdivia, que obra en copia en el expediente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: De acuerdo a lo señalado por la administrada en su escrito de fecha 10.06.24, una vez que se iniciaron las investigaciones preliminares del caso y se le instauró el PAS, paralizó las intervenciones que venía realizando en el inmueble, lo cual fue corroborado por el órgano instructor en fecha 17.01.24. Por tanto, sí se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad.
Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.42 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

Table with 3 columns: INDICADORES IDENTIFICADOS, PORCENTAJE. Rows include Factor A: Reincidencia (0), Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción (0), Factor C: Beneficio (2.8%), Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor (2.8%), FÓRMULA (Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) 5.6 % (10 UIT) = 0.56 UIT), Factor E: Atenuante (-50%), Cálculo descontando el Factor E (0.28 UIT), Factor F: Cese de infracción (-10%), Cálculo descontando el Factor F (0.252 UIT), Factor G: (0), RESULTADO (MONTO FINAL DE LA MULTA 0.25 UIT)

2.43 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.



## DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.44 De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.45 En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.46 Que, en atención a dicho marco normativo y lo determinado en el Informe Pericial emitido por el órgano instructor, se tiene que en el presente caso, la infracción cometida por la administrada, se ha calificado como leve, debido a que las intervenciones realizadas en el último nivel del inmueble ubicado en la calle Mercaderes N° 101-105, que forma parte integrante y se emplaza dentro de la Z.M de Arequipa y AUM de la calle Mercaderes (entre San Francisco y Jerusalén), se consideran reversibles, en la medida que se adecuen a las exigencias previstas en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, entre otras normas aplicables.
- 2.47 En atención a ello, corresponde imponer a la administrada, una medida correctiva de ejecución de obra de adecuación, de manera que las intervenciones que realizó en el inmueble en cuestión, se adecuen al ordenamiento jurídico vigente, a fin de obtener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la empresa LAS GRINGAS PIZZERÍA S.A.C, identificada con RUC N° 20606383178 e inscrita en la Partida Electrónica N° 11446835 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP (Oficina Registral N° XII-Sede Arequipa), con una sanción de multa de 0.25 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental de la calle Mercaderes, entre San Francisco y Jerusalén, respecto a las intervenciones que ejecutó en el inmueble sito en la calle Mercaderes N° 101-105 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se emplaza dentro de dichos inmuebles culturales protegidos, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



fecha 30 de mayo de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que deberá comunicar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, de manera que se adecuen las intervenciones realizadas por la administrada en el inmueble sito en la calle Mercaderes N° 101-105, en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Z.M de Arequipa y al Ambiente Urbano Monumental de la calle Mercaderes, entre ellas la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, entre otras normas aplicables. Esta medida deberá ejecutarse en un plano de 30 días hábiles, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL